

SESION COMITE EJECUTIVO N° 1.019

15 de octubre de 1975

Asisten:

Sr. Pablo Baraona, Presidente
Sr. Alvaro Bardón, Vicepresidente
Sr. Roberto Guerrero, Fiscal
Sr. Eugenio Mandiola, Secretario General
Sr. Alfonso Bascuñán, Gerente Administrativo
Sr. Alfredo Barra, Gerente Operaciones en Moneda Extranjera
Sr. Jaime Humeres, Gerente de Comercio Exterior
Sr. Hipólito Lagos, Gerente Operaciones Internas
Sra. M. Elena Ovalle, Gerente de Estudios subrogante
Sr. Jorge Quinteros, Jefe Depto. Remuneraciones
Sr. Gabriel Armas, Prosecretario
Sra. Carmen Hermosilla, Secretaria
Sra. M. Cecilia Martínez, Secretaria

COMITE ASESOR DE EMISION DE VALORES DEL SECTOR PUBLICO. -

El Sr. Secretario General da cuenta del Decreto Ley N° 1.073 publicado en el Diario Oficial del 14 del mes en curso, por el que se crea este Comité Asesor y se establece que la secretaría quedará en el Banco Central.

El Sr. Presidente informa que este Comité ya ha estado trabajando pero ahora se le da forma legal. Propone que esta Institución sugiera al Sr. Ministro de Hacienda lo integren los funcionarios Sres. Francisco Garcés y Patricio Phillips, como representantes titular y alterno respectivamente.

En conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.073 del 28 de agosto de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 29.279 del 14 de octubre de 1975, que crea el Comité Asesor de Emisión de Valores del Sector Público, el Comité Ejecutivo del Banco acuerda proponer al señor Ministro de Hacienda como integrantes titular y alterno de dicho Comité Asesor a los funcionarios de la Institución señores Francisco Garcés y Patricio Phillips, respectivamente.

GERENCIA ADMINISTRATIVA. -

a) Servicio Télex Sucursales. -

El Sr. Eugenio Mandiola informa de la proposición de la Gerencia Administrativa para dotar de servicios de télex a las Oficinas de La



Serena, Chillán, Los Angeles, Puerto Montt, Temuco, Valdivia y Osorno, para lo cual se propone la adquisición de ocho máquinas teleimpresoras para conectarlas a la red de la Dirección de Telecomunicaciones del Servicio de Correos y Telégrafos.

El Sr. Gerente Administrativo argumenta que resulta casi imprescindible que la Institución cuente con este tipo de comunicaciones con todas las oficinas, excepto la de Castro. Esto se encuentra avalado por requerimientos de la Revisoría General, Gerencia de Operaciones en Moneda Extranjera, de Operaciones Internas y Subgerencia de Contabilidad.

El señor Bascuñán agrega que estas comunicaciones reemplazarán al servicio de teléfonos y todos los telegramas, esperándose con esto economizar un 40% del costo de los teléfonos de Santiago, ya que se restringiría su uso.

En mérito de los antecedentes expuestos, se acuerda la adquisición de siete teleimpresoras para establecer el servicio de télex en las Oficinas de La Serena, Chillán, Los Angeles, Puerto Montt, Temuco, Valdivia y Osorno, más otra teleimpresora que se destinará a reemplazar la que se arrienda a ENTEL y que opera en esta Central para la conexión que se está devolviendo, correspondiente a la Sucursal de Iquique.

Los servicios respectivos se conectarán a la red de la Dirección de Telecomunicaciones del Servicio de Correos y Telégrafos. El valor de esta operación se descompone como sigue:

Valor de cada máquina	US\$	4.450. -
Impuesto Valor Agregado	US\$	890. -
Valor total por máquina	US\$	5.340. -

A la equivalencia de \$ 6.700. - por dólar dá un total de \$ 286.224. - incluido el I. V. A.

Se entiende que esta cifra sufrirá las modificaciones que experimente el tipo de cambio hasta su cancelación total.

La Gerencia Administrativa arbitrará las medidas del caso para hacer efectiva esta autorización.

b) Oficina Arica. - Facultad Subgerente. -

El Secretario General informa que se solicita del Comité Ejecutivo autorización para que el Subgerente de la Oficina de Arica proceda a la venta del vehículo asignado a dicha Agencia. Para este objeto se requiere se otorgue poder al señor Horacio Goycoolea.

Al respecto, se acuerda facultar al Subgerente de la Oficina de Arica Sr. Horacio Goycoolea Carvallo para que venda la camioneta Chevrolet, modelo 1962, de propiedad de este Banco y que se encuentra asignada a dicha Agencia. El Sr. Goycoolea en uso de estas facultades podrá fijar el

precio y las demás condiciones del contrato de compraventa, como suscribir los documentos que sean necesarios para el cabal cumplimiento del presente mandato.

PERSONAL. - Permiso sin sueldo. -

El Secretario General informa de la petición de la funcionaria de la Gerencia de Operaciones en Moneda Extranjera Sra. M. Inés Herrera para que se le otorgue un permiso sin sueldo por 45 días, con el objeto de concurrir a un curso de "Graduados, Profesionales y Técnicos en Turismo Iberoamericano", que se desarrollará en Madrid.

El Jefe del Depto. de Remuneraciones hace notar que la Gerencia de Personal no recomienda este tipo de permisos.

El Sr. Gerente de Operaciones en Moneda Extranjera ha dado su autorización para que la Sra. Herrera se ausente de sus funciones. Argumenta que fue seleccionada entre 80 participantes iberoamericanos, trabajó en la Dirección de Turismo de Chile, siguió un curso en el Instituto Oficial de Turismo de Madrid y habla inglés, con conocimientos en alemán, italiano y francés.

El Banco Central ha enviado a dos funcionarios a cursos de turismo, en el país, los señores Eduardo Castro y Jaime Pinto.

El Presidente señor Pablo Baraona manifiesta que sobre esto hay normas establecidas por lo que no cabría otorgar el permiso, menos en este tipo de cursos.

Se rechaza.

BILLETES DE \$ 100 y \$ 500. - Recomendación Revisor General. -

El Secretario General da cuenta de la recomendación del Sr. Revisor General de utilizar un papel de mayor seguridad para la confección de billetes de valores superiores a \$ 50. - Esto lo ha recalado en diversas ocasiones la Casa de Moneda.

Se toma nota.

GERENCIA DE OPERACIONES INTERNAS. - Ratificación. -

Se ratifica los créditos cursados por la Gerencia de Operaciones Internas entre el 6 y el 10 de octubre de 1975.



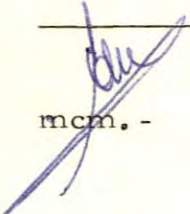
INFORMACION GERENTE OPERACIONES INTERNAS. - Crédito Banco Mundial. -

El señor Hipólito Lagos se refiere a un Acuerdo anterior del Comité por el que se aprobó la contratación de un crédito del Banco Mundial, facultándose a la Gerencia de Operaciones Internas para dar las instrucciones del caso. Esto se comunicó a CORFO e INDAP y la Superintendencia de Bancos está lista para despacharlo.

El señor Presidente indica que a estas reuniones ha asistido el Sr. Patricio Prado y se debe enviar la autorización para girar, con los facsímiles de las firmas.

El señor Gerente de Operaciones Internas manifiesta que aún no ha salido el giro debido a que los facsímiles de firmas que se mandaron no sirvieron.

La comunicación debería haberla enviado el Ministro de Agricultura y lo que había hecho el señor Prado era solamente la redacción de los contratos subsidiarios y faltaría un sinnúmero de acuerdos con ODEPA.


mcm. -

Compendio de normas sobre operaciones internacionales.

El Secretario General señor Eugenio Mandiola solicitó la aprobación definitiva del Comité Ejecutivo al Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales, a fin de que previa una última revisión por parte del señor Fiscal pueda entrar oficialmente en vigencia. Reiteró lo expresado anteriormente en cuanto a que este compendio se presenta como un manual de hojas intercambiables para facilitar su reemplazo cuando haya modificaciones, agregando que se entregará a los bancos cinco ejemplares dándoles la posibilidad de adquirir más si así lo requieren.

El Gerente de Operaciones en Moneda Extranjera señaló que las normas sobre cobertura que figuran en el compendio están siendo revisadas por Fiscalía y podrán estar listas en 4 o 5 días más.

Por su parte, el Gerente de Comercio Exterior, consultado por el señor Eugenio Mandiola, informó que las normas correspondientes a su área aún no están listas debido al trabajo que ha significado la simplificación del sistema pero que espera poder someterlas dentro de dos Sesiones más a la aprobación del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó aprobar el Compendio de Normas sobre Cambios Internacionales que se acompaña a la presente Acta. Este compendio está hecho con el sistema de hojas intercambiables y refunde en un solo texto las materias relacionadas con operaciones de cambios internacionales que se encontraban vigentes a la fecha. Las modificaciones que se hagan en el futuro serán enviadas a las empresas bancarias con el mismo sistema de hojas intercambiables, a objeto de mantener el texto actualizado.

A contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de las presentes normas, quedan derogados todos los acuerdos y circulares de carácter general o especial que hayan reglamentado la realización de operaciones de cambios internacionales y las modalidades y procedimientos para efectuar tales operaciones.

El Capítulo XXVIII "Normas sobre Cobertura" se enviará próximamente. Mientras tanto siguen en vigencia las actuales disposiciones.

Aprobadas en Sesión 1.024

- Mantención tipo cambio para cancelación
aporte de capital de Banque pour le Commerce Continental - Memorandum N°
240 de la Gerencia de Operaciones en Moneda Extranjera.

Modificado en Sesión 1.029

El Gerente de Operaciones en Moneda Extranjera señor Alfredo Barra hizo presente que la firma del rubro contrató un crédito con el Banque pour le Commerce Continental por la suma de Fr.S. 280.000.-, que ingresó al país bajo el régimen del Art. 14° del Decreto N° 1272, al amparo de los Certificados N°s. 20339, 20341, 20365, 20639, 20787, 20788, 20999 y 21064, liquidándose la moneda extranjera entre el 29 de enero y el 26 de mayo del año 1970. Con cargo a este crédito sólo se pudo cancelar en el año 1971 la suma de Fr.S. 64.500.-, quedando un saldo pendiente de Fr.S. 215.500.- respecto del cual la interesada, previo entero del contravalor en escudos en el [redacted], presentó en su oportunidad las correspondientes Solicitudes de Giro que no fueron atendidas por este Organismo dada la situación existente en esa época. Agregó el señor Barra que en el

[Handwritten signature]

mes de agosto de 1972 este Banco Central exigió a las empresas bancarias que todos los escudos recibidos para el pago de deudas con el exterior le fueran traspasados, por lo que el [REDACTED] con fecha 30 de ese mes, le remitió la suma de E° 1.057.343,70 que se abonó a la cuenta "Operaciones Pendientes" sin convertir a moneda extranjera. Posteriormente en el año 1974, con motivo de la dictación del Decreto Ley N° 326 que regularizó los aportes de capital acogidos al Art. 14° de la Ley de Cambios Internacionales, se solicitó al banco interviniente que se reinscribieran los certificados que acreditaban esta deuda y sólo el 10 de mayo de ese mismo año este Organismo convirtió los escudos que había recibido a moneda extranjera respetando obviamente el tipo de cambio que regía a la fecha de su entero en esta Institución, que era de E° 28.- por dólar. Se obtuvo entonces la cantidad de Fr.S. 142.613,03 cuya quinta parte se remesó al acreedor el 27 de diciembre de 1974, de acuerdo con las disposiciones en vigencia. Hizo presente al respecto el Gerente señor Barra que [REDACTED], en razón de que la cantidad de moneda extranjera obtenida no le alcanza a cubrir el total de la deuda, pues se le produce un faltante de Fr.S. 72.886,96, está solicitando que toda la operación se reliquide al tipo de cambio vigente a la fecha de los enteros en el 1 [REDACTED]. Sostiene la interesada que los escudos depositados estuvieron todo el tiempo bloqueados y no es de su responsabilidad que el Banco Central no se los haya recibido en el año 1972. En esta materia, el criterio de la Institución es mantener los tipos de cambio vigentes a la fecha del entero de los escudos en este Banco Central y procedería en consecuencia rechazar esta petición. Sin embargo, desea hacer presente que se ha tenido conocimiento que el banco acreedor está gestionando el otorgamiento de importantes créditos a empresas nacionales que se podrían ver dificultados de adoptarse una decisión negativa en esta oportunidad.

Considerada esta materia, el Comité Ejecutivo no fué partidario de innovar la norma general. Resolvió por lo tanto rechazar la petición formulada por [REDACTED] haciéndole presente que la política seguida en casos similares ha sido fijar el tipo de cambio vigente a la fecha del entero de la moneda corriente en este Banco Central.

Operaciones de importación con pago diferido.

El Comité Ejecutivo acordó aprobar las operaciones de importación con pago diferido, con cargo a créditos de proveedores, a las firmas que se indican y en las condiciones que a continuación se detallan:

Importador: [REDACTED]
Mercadería: 1 equipo de impresión de periódicos Leterflex, desde U.S.A.
Valor: US\$ 241.001,60 Cif.
Forma de pago externa: Cuota contado 10% valor ex-fábrica más gastos hasta Cif. Costo seguro de crédito pagadero contra documentos de embarque. Saldo en 3 años en 6 cuotas semestrales iguales, venciendo la primera a los 6 meses de la fecha de embarque. Con aval bancario. Interés Prime Rate más 1% fijándose con el vencimiento de las cuotas. Costo seguro de crédito: 2,83%.

Forma de pago interna: Igual a la estipulada para la forma de pago externa.



Importador: [REDACTED]
Mercadería: 1 sistema procesador y desarrollador para fotocomposición de periódicos, desde U.S.A.
Valor: US\$ 91.577,50 Cif.
Forma de pago externa: Cuota contado 10% valor Cif. con carta de crédito. Saldo en 3 años en 6 cuotas semestrales iguales, venciendo la primera a 180 días fecha de embarque. Con aval bancario. Interés Libo más 2 1/4% fijándose cada 6 meses con el vencimiento de las cuotas.
Forma de pago interna: Igual a la estipulada para la forma de pago externa.

Importador: MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Mercadería: Diccionarios, Atlas, textos y juguetes didácticos, desde España.
Valor: US\$ 5.914.240.- Cif.
Forma de pago externa: Cuota contado 5% Cif. mediante letra con vencimiento al 31.1.76; 15% Cif. contra documentos de embarque. Saldo en 4 años en 8 cuotas semestrales, venciendo la primera a 180 días fecha documentos de embarque. Interés 8% anual.
Forma de pago interna: Igual a la estipulada para la forma de pago externa.
Nota: Esta operación cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda N° 965 del 6 de agosto de 1975.

Importador: CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION
Mercadería: 3 sistemas de cámaras aerofotogramétricas y 1 equipo complementario compuesto de objetivos, desde U.S.A.
Valor: Fr.S. 1.411.740.- Cif. (US\$ 528.544,16)
Forma de pago externa: Cuota contado 15% Cif. con la orden de compra. Saldo en 5 años en 10 cuotas semestrales, venciendo la primera cuota a los 180 días fecha de cada embarque. Interés 1,5% anual por el saldo sobre el Prime Rate de USA vigente a la fecha de extenderse la orden de compra.
Forma de pago interna: Igual a la estipulada para la forma de pago externa.
Nota: Esta operación cuenta con autorización del Ministerio de Hacienda N° 1926 del 21 de agosto de 1975.

Importador: [REDACTED]
Mercadería: 1 máquina automática para la fabricación de metal, desde Alemania.
Valor: D.M. 146.800.- Cif. (US\$ 57.254,35)
Forma de pago externa: Cuota contado 50% valor Cif. con carta de crédito. Saldo en 3 años en 36 cuotas mensuales iguales, la primera venciendo el 1°.1.76. Interés 12% anual.
Forma de pago interna: Igual a la estipulada para la forma de pago externa.

Señora [REDACTED] - Certificación pago al contado de importación para impetrar franquicias Decreto N° 1130/74 de Hacienda - Informe N° 72 del Departamento de Importaciones.

El Gerente de Comercio Exterior señor Jaime Humeres dió cuenta de una solicitud de doña [REDACTED], en la que apela del rechazo acordado por la Gerencia de Comercio Exterior a su petición para que se le certificara el pago al contado de la importación amparada por el Registro N° 317730, por valor de US\$ 3.050.-, con el objeto de impetrar las franquicias arancelarias contempladas por el Decreto N° 1130 del Ministerio de Hacienda, del año 1974. Explicó que se trata de una importación en co-branza, cuyos Cepac por US\$ 3.500.- fueron adquiridos con anticipación a la



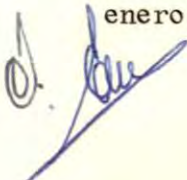
fecha de aprobación del correspondiente Registro y quedaron en custodia en el [redacted] para ser destinados exclusivamente a su cobertura. Agregó que la interesada es una pequeña industrial de Calera que efectuó la importación debido precisamente a las franquicias arancelarias aludidas, lo que consta en la correspondencia que intercambié con la firma [redacted], representante de los proveedores, en la que se expresa claramente el propósito de acogerse al Decreto N° 1130 para lo cual se adquirieron Cepac por US\$ 3.500.- dentro del plazo establecido. Se estima por tanto que la interesada, que no es importadora habitual, procedió de buena fé en esta operación por lo que se recomienda acceder a lo solicitado. Señaló finalmente el Gerente señor Humeres que el Fiscal y el Gerente de Estudios comparten esta recomendación, en atención al espíritu con que se operó y al hecho de que la importación fué en cobranza.

Teniendo en consideración los antecedentes expuestos, el Comité Ejecutivo acordó aprobar esta petición.

Comisión Fiscalizadora de Normas de Exportación - Propositiones correspondientes a la Sesión N° 41, del 2 de octubre en curso.

El Comité Ejecutivo prestó su aprobación a las proposiciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Exportación correspondientes a la Sesión N° 41, celebrada el 2 de octubre en curso, resolviendo por tanto lo que sigue:

- 1° Liberar a doña [redacted] del retorno del saldo de US\$ 600.- de la exportación amparada por el Registro N° 2105, cursado por un total de US\$ 1.500.-, así como también de la obligación de presentar liquidación final, ya que la interesada sostiene que trajo mercadería de vuelta al país.
- 2° Liberar a la [redacted] de retornar el saldo de US\$ 1.482,13 de la exportación amparada por el Registro N° 2749, cursado por un total de US\$ 114.071,64, por tratarse de un saldo de sólo el 1,29% del valor líquido de retorno y de un embarque del año 1971.
- 3° Liberar a la [redacted] de retornar los saldos de US\$ 153.-, US\$ 375,85, US\$ 184,80, US\$ 1.550.- y US\$ 1.592.- de las exportaciones amparadas por los Registros N°s. 86808, 88233, 91844, 92387 y 96911, respectivamente, por tratarse de saldos de bajo monto de operaciones antiguas cuyo retorno ha sido imposible obtener.
- 4° Liberar a la [redacted] de retornar el valor de la exportación amparada por el Registro N° 108963, ascendente a US\$ 492.-, por tratarse de muestras artesanales que no han cancelado sus compradores en Bélgica.
- 5° Liberar a [redacted] de retornar la suma de US\$ 837,90 correspondiente al valor de la exportación amparada por el Registro N° 104859, debido a que se trata de muestras enviadas a sus Agentes de Ventas de Brasil que no debieron facturarse.
- 6° Liberar a [redacted] de retornar la suma de US\$ 1.054,85 correspondiente a la exportación amparada por el Registro N° 1023, cursado por un total de US\$ 1.385,52 dado el bajo monto de la operación y al tiempo transcurrido pues se trata de un embarque efectuado en enero de 1971.



7° Liberar a [redacted] de retornar el saldo de US\$ 1.046,16 de la exportación amparada por el Registro N° 8501, cursado por un total de US\$ 12.490,57, por corresponder a un embarque realizado en abril del año 1969 respecto del cual ha sido imposible obtener información en el actual [redacted] ni figura como deuda en la contabilidad de la empresa.

8° Liberar finalmente a esta misma firma de retornar la suma de US\$ 5.794,79 correspondiente a la exportación amparada por el Registro N° 22015 cursado por un total de US\$ 5.829,12 ya que se trata de un embarque de octubre del año 1970 y hay carta de Codelco en que autoriza entregar al comprador los documentos libres de pago por haberse producido en otras operaciones retornos en exceso.

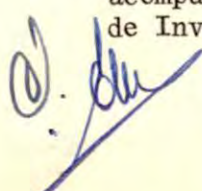
Compagnie pour le Placement et le Financement S.A. - Acceso mercado divisas para remesa aportes de capital del señor [redacted] - Memorandum de la Gerencia de Comercio Exterior.

El señor Jaime Humeres recordó que en la Sesión N° 1015, a raíz de observaciones que él planteó, se dejó pendiente la solicitud de Compagnie pour le Placement et le Financement S.A. en orden a que se le permita hacer uso del derecho concedido al señor [redacted] en la Sesión N° 665 del año 1970, para remesar sumas correspondientes a aportes de capital ingresados a través del Estatuto del Inversionista, encomendándosele un estudio de esta materia.

Informando sobre el particular, manifestó el señor Humeres que el señor [redacted] luego de ser autorizado por el Comité de Inversiones Extranjeras para vender a la [redacted] sus derechos en [redacted], pidió al Comité Ejecutivo de este Banco Central que le permitiera remesar los aportes más las utilidades reinvertidas, lo que se le autorizó en la Sesión N° 665, de 13 de octubre del año 1970, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

- 1° Que se determine por la autoridad competente, Servicio de Impuestos Internos, la utilidad que sirve de base para la fijación de la renta imponible;
- 2° Que se acredite antes de la remesa y/o a más tardar dentro del plazo de 180 días contado desde el 28 de agosto de 1970, con certificado del Servicio de Impuestos Internos, el pago o exención de los impuestos respectivos (categoría, ganancia de capital, adicional); y
- 3° Que se acompañe la correspondiente escritura de cesión de derechos, en la cual debe dejarse establecido que la sociedad compradora no gozará de ninguna de las franquicias señaladas en los DFL N°s. 437 y 258.

Agregó el Gerente señor Humeres que con cargo a esta autorización, que fué por un total de US\$ 935.978,81, este Banco Central cursó al señor [redacted] Solicitudes de Giro por US\$ 102.602,80, US\$ 120.722,82 y US\$ 20.265,51, haciéndole presente en noviembre de 1970 que a más tardar el 24 de febrero de 1971 se debería acreditar, mediante Certificado del Servicio de Impuestos Internos, el pago o exención de los impuestos respectivos (categoría, ganancia de capital, adicional) y que la autorización de futuras remesas estaría supeditada al cumplimiento oportuno de esta condición. Esta exigencia no fué cumplida en su oportunidad por el señor [redacted], acompañando recién el 10 de octubre en curso una certificación del Comité de Inversiones Extranjeras que establece que el señor [redacted] habría cumplido



sus obligaciones tributarias en lo relativo a la remesa de la primera cuota de utilidades.

Por ello, en opinión del señor Humeres de autorizarse la petición de Compagnie pour le Placement et le Financement S.A. debe exigirse, antes de la remesa de cada cuota, que el señor [redacted] acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias que se han señalado. Esta condición es exigida además por el Comité de Inversiones Extranjeras, so pena de caducar ipso-facto el certificado de remesa de 28 de agosto de 1970. Además de lo anterior se deberá verificar en cada oportunidad que se solicite una remesa parcial que la moneda nacional correspondiente proviene del pago del crédito del señor [redacted] a [redacted]. Finalmente, destacó el señor Humeres que el certificado de remesa del Comité de Inversiones Extranjeras tenía validez hasta el 1° de septiembre de 1975 y en él se establece que no podrá usarse después de esa fecha, pero agregó que ante esta observación el Fiscal señor Roberto Guerrero ha estimado que no debe hacerse cuestión debido al tiempo que demoró el trámite de esta solicitud en este Banco Central.

El Comité Ejecutivo tomó nota de todo lo anterior y acordó aprobar la petición formulada por la Compagnie pour le Placement et le Financement S.A., autorizándole el acceso al mercado de divisas para hacer efectivo el derecho a remesa de la suma de US\$ 692.387,68 en 28 cuotas trimestrales iguales y sucesivas a partir de enero de 1976, con término en octubre de 1982, y con un interés del 8% anual sobre los saldos insolutos, manteniéndose las demás condiciones establecidas en Sesión N° 665, con la condición de que antes de remesar cada una de las cuotas, el señor [redacted] acredite el pago o exención de los impuestos respectivos (categoría, ganancia de capital, adicional). Esta condición es exigida además por el Comité de Inversiones Extranjeras, so pena de caducar ipso-facto el certificado de remesa de 28 de agosto de 1970.

Asimismo, en cada oportunidad que se solicite una remesa parcial, deberá acreditarse que la moneda corriente proviene del pago del crédito del señor [redacted] en contra de la [redacted].

Presentación Registros de Importación para mercaderías que se internen al amparo del Decreto Ley N° 600 (Estatuto del Inversionista) - Informe N° 59 del Departamento de Importaciones.

El Gerente señor Jaime Humeres hizo presente que por la experiencia recogida con la aplicación del antiguo Estatuto del Inversionista (Decreto N° 258), parece conveniente que las internaciones de bienes de capital que se acojan al Decreto Ley N° 600, que consagra el nuevo Estatuto, sean registradas en este Banco Central. La Aduana, por su parte, también es de opinión que estas operaciones se registren. Agregó el señor Humeres que nuestra Fiscalía, consultada sobre el particular, ha señalado que si bien no existen disposiciones expresas sobre la materia no hay tampoco inconvenientes de orden legal sino que por el contrario existen buenas razones de carácter administrativo para que se registren estas operaciones. Por tanto, solicitó el señor Humeres que se faculte a la Gerencia a su cargo para establecer normas sobre la presentación de Registros para estos efectos. Ante consultas que se le formularon, explicó que los Registros se presentarían bajo una sola glosa pero la Aduana se regiría a la internación por la clasificación que otorga el Arancel.

Considerada esta materia, el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo en que se presenten Registros de Importación para las mercaderías que se in-
ternen al amparo del Decreto Ley N° 600, facultando a la Gerencia de Comer-
cio Exterior para dictar normas al efecto.

Nuevas normas para cobertura mercaderías ingresadas en admisión temporal o
a almacén particular - Derogación Circular N° 2191 - Informe N° 76 del De-
partamento de Importaciones.

El señor Jaime Humeres se refirió a la Circular N° 2191, que re-
glamenta la cobertura de las mercaderías que ingresan al país bajo los re-
gímenes de admisión temporal y de almacén particular. Expresó al respecto
que la mayor utilización de los regímenes suspensivos de derechos por parte
de productores nacionales y la coyuntura favorable a las exportaciones han
traído como consecuencia la aparición de diversos problemas que se relacio-
nan con la cobertura de mercaderías extranjeras, por lo que se ha visto la
necesidad de reemplazar las normas contempladas en la Circular N° 2191 ya
citada por otras que subsanan estas dificultades y cuyo texto somete a la
consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo, después de un cambio de ideas sobre el par-
ticular, acordó dejar pendiente esta materia hasta la próxima Sesión.

Agencia de Coyhaique - Reconsideración multa aplicada al señor [REDACTED]
- Informe N° 4242 de Fiscalía.

Señaló a continuación el Gerente señor Humeres que nuestra Agen-
cia de Coyhaique ha hecho llegar una solicitud del señor [REDACTED]
en la que apela de la multa por E° 2.417.394.- que se le aplicó en la
Sesión N° 939 por haber infringido las normas vigentes para la importación
de vehículos de alquiler al amparo de la Ley N° 12.008, al no suscribir el
correspondiente contrato de prenda. El interesado fundamenta su petición
señalando que la demora en suscribir la prenda, cuyo contrato ya se ha ex-
tendido e inscrito en favor de este Banco Central, se debió al extravío de
la documentación correspondiente. Añade que no le es posible cancelar la
multa aplicada por cuanto el vehículo, que constituye su único medio de tra-
bajo, está paralizado desde hace más de cinco meses por falta de repuestos.

Manifestó el Gerente señor Humeres que nuestra Fiscalía, en méri-
to de los antecedentes expuestos, propone dejar sin efecto la multa de que
se trata. Además, agregó, el Comité Ejecutivo derogó recientemente la exi-
gencia de constituir prenda industrial.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y acordó dejar sin
efecto la multa aplicada en Sesión N° 939 al señor [REDACTED]

Subgerencia de Punta Arenas - Reconsideración multa aplicada a doña [REDACTED]
- Informe N° 4245 de Fiscalía.

El Gerente señor Jaime Humeres se refirió además a una comunica-
ción enviada por nuestra Subgerencia de Punta Arenas, a la que se acompaña
una petición de reconsideración formulada por doña [REDACTED] de
la multa de E° 41.702.220.- que le fuera aplicada en Sesión N° 995 por haber
omitido declarar al presentar un Registro para la importación de un vehícu-
lo al amparo de la Ley N° 12.008, que su cónyuge había hecho uso dentro de

[Handwritten signature]

los cinco años anteriores del sistema de importación de vehículos establecido por este Banco Central, incurriendo por tanto en falsedad maliciosa en la declaración notarial jurada que acompañó al Registro. La peticionaria basa su apelación en que formuló la declaración en el convencimiento que los hechos allí expuestos eran efectivos, dado que por encontrarse separada de hecho de su cónyuge éste le había ocultado la importación de un furgón Opel en el año 1970, por lo que actuó de absoluta buena fé. Agrega que es una persona de modestos recursos, que trabaja como aseadora en la Empresa Nacional del Petróleo, y que no cuenta por tanto con medios para hacer frente a la multa impuesta.

Considerada esta petición, el Comité Ejecutivo acordó rebajar la multa impuesta a la señora [REDACTED] a la suma de US\$ 100.-

Comisión de Multas - Propositiones de sanciones por infracciones a normas de comercio exterior y cambios internacionales.

El Comité Ejecutivo después de considerar diversas proposiciones de la Comisión de Multas relativas a sanciones por infracción a las normas vigentes sobre comercio exterior y cambios internacionales, acordó lo que sigue:

- 1° Amonestar a [REDACTED] y a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. por haber infringido las normas vigentes para las importaciones en las operaciones amparadas por los Registros N°s. 365966 y 365136, respectivamente.
- 2° Aplicar las multas a beneficio fiscal, cuyos N°s. y montos se indican, a las siguientes firmas por haber infringido las normas vigentes para las importaciones en las operaciones amparadas por los Registros que se señalan:

<u>Multa N°</u>	<u>Registro N°</u>	<u>Importador</u>	<u>Monto</u>
182	364522	[REDACTED]	US\$ 50.-
183	375617		50.-
184	375822		50.-
185	241492		50.-
186	377015		50.-
187	368530		50.-
188	374307		50,11
189	367935		50.-
190	371516	[REDACTED]	50.-
191	363951		50.-
192	361147		50.-
193	370041		50.-
194	367671		50.-
195	373889		50.-
196	375067		50.-
197	372049		50.-
198	231665		50.-
199	377575		50.-
200	377488		50.-
201	377520		50.-
202	371212		50.-
203	377799		50.-
204	368288		50.-



<u>Multa N°</u>	<u>Registro N°</u>	<u>Importador</u>	<u>Monto</u>
205	368646	Empresa Nacional del Petróleo	US\$ 50.-
206	373046		50.-
207	372395		50.-
208	374742	Empresa de Ferrocarriles del Estado	50.-
209	261634		50.-
210	371065		50.-
211	374924		50.-
212	368527	Industria Nacional de Neumáticos S.A.	50.-
213	367830	Industria Nacional de Neumáticos S.A.	50.-
214	366034		54,04
215	351137		50.-
216	372952		50.-
217	371067		50.-
218	371091		50.-
219	288078		50.-
220	376333		50.-
221	375831		50.-
222	360133	Industria Nacional de Neumáticos S.A.	50.-
223	373615		50.-
224	362441		57,23
225	363728		50.-
226	369075		50.-
227	377487		55,80
228	375618		53,88
229	364010		50.-
230	256497		50.-
231	366134		50.-
232	377390	Industria Azucarera Nacional S.A.	50.-

Nuevo texto de "Normas de Exportación".

Modificado en Sesión 1053

El Fiscal señor Roberto Guerrero se refirió al nuevo texto de las "Normas de Exportación" que fué aprobado en principio en la Sesión N° 1005 y cuya revisión ha efectuado por encargo de los señores miembros del Comité Ejecutivo. En este documento, agregó, se ha procurado simplificar las operaciones de exportación eliminando todos aquellos trámites y exigencias innecesarios y sólo se han mantenido aquellos requisitos que emanan de disposiciones legales que no podemos modificar. Recordó el señor Guerrero que en la Sesión N° 1005 se estimó conveniente consultar a todos los organismos que intervienen en las operaciones de exportación para que nos sugirieran cómo podría irse a una mayor simplificación en aquella parte de las normas que consulta su ingerencia y señaló al efecto que en la comunicación que envió en respuesta la Corporación del Cobre sostuvo una tesis invocada en otras oportunidades en cuanto a que en virtud de un reglamento derivado de la Ley del Cobre, le corresponde el control de todas las exportaciones de este metal y sus subproductos, incluso de la artesanía de cobre. Como el citado reglamento no puede modificar la Ley, la norma se ha mantenido igual.

El Comité Ejecutivo tomó nota de lo anterior y luego de algunos comentarios sobre el particular prestó su aprobación definitiva al texto actualizado y modificado de las Normas de Exportación que se acompaña a la presente Acta. Estas normas comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

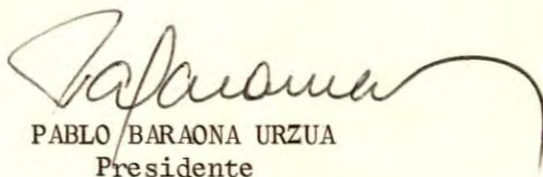
[Firma]

Denuncia en contra de ejecutivos y socios de [REDACTED]

Modificado en Sesión 1027

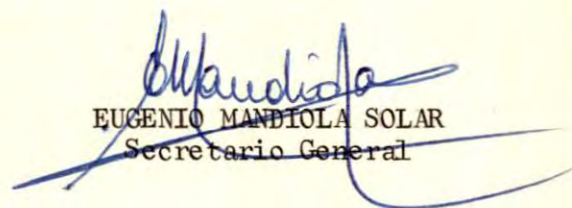
El Comité Ejecutivo acordó presentar denuncia en contra de algunos ejecutivos y socios de la [REDACTED], representada por un Directorio presidido por [REDACTED] como Vicepresidente, [REDACTED] como 2° Vicepresidente, [REDACTED] como Secretario y como Directores los señores [REDACTED]

[REDACTED] por la comisión del delito descrito y sancionado en el inciso segundo del Artículo 23° del Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción N° 1272, publicado en el Diario Oficial del 11 de noviembre de 1961, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre comercio de exportación y de importación y de operaciones de cambios internacionales, modificado por el Decreto Ley N° 1078 de 28 de junio del presente año.


PABLO BARAONA URZUA
Presidente


ALVARO BARDON MUÑOZ
Vicepresidente


ROBERTO GUERRERO DEL RIO
Gerente General Subrogante


EUGENIO MANDIOLA SOLAR
Secretario General

 fiv/amc.

"NORMAS DE EXPORTACION"

I. DEL REGIMEN APLICABLE A LAS EXPORTACIONES.

- 1° Cualquier producto o mercancía podrá ser exportado libremente, salvo que por Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se establezca la prohibición de un modo general o se le sujete a contingente.
- 2° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por Decreto Supremo, podrá establecer dentro de los primeros 15 días de cada semestre, la nómina de los productos o mercancías que no sean agropecuarios, cuya exportación queda prohibida total o parcialmente, en el indicado período.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado Ministerio, cuando así lo determine por estimar que las necesidades del país lo aconsejan, podrá dictar decretos sin ajustarse a los plazos que se señalan en el presente artículo.

Tratándose de prohibiciones parciales, deberán señalarse, en cada caso, los contingentes de exportación permitidos.

- 3° En la primera quincena de Diciembre y en la segunda quincena del mes de Abril de cada año, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción establecerá por Decreto Supremo la nómina de productos agropecuarios cuya exportación queda total o parcialmente prohibida, debiendo indicarse, cuando se trate de prohibiciones parciales, los respectivos contingentes de exportación. En este caso podrá determinarse la época en que deberán hacerse los embarques correspondientes.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Agricultura deberá informar al de Economía, Fomento y Reconstrucción en la segunda quincena del mes de Noviembre y en la primera quincena del mes de Abril de cada año.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura deberá comunicar al de Economía, Fomento y Reconstrucción cualquiera alteración que modifique las condiciones que hayan servido de base a los informes aludidos en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de esta disposición, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá, cuando las necesidades del país así lo exijan, dictar decretos que modifiquen el régimen de exportación establecido para los productos agropecuarios sin ajustarse a los plazos señalados en esta disposición.

- 4° El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá levantar total o parcialmente las prohibiciones establecidas y ampliar los contingentes fijados para cualquier producto, previo informe del Ministerio de Agricultura.



5° En los casos en que el volumen de las mercancías de exportación solicitado exceda el contingente fijado, se dará preferencia para su distribución a aquellos exportadores que mejor cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el precio de venta a la fecha de celebración del contrato y las garantías de su íntegro retorno sean lo más conveniente para el país;
- b) Que sus operaciones no hayan sido objeto de reclamos fundados desde el exterior ni observadas por el Banco en temporadas anteriores;
- c) Que hayan pactado sus operaciones con la forma de pago que el Banco considere más adecuada;
- d) Que sus informes bancarios y comerciales sean satisfactorios para el Banco Central; y
- e) Que acrediten el pago de los mejores precios a los productores de las mercaderías a exportarse.

La Gerencia de Comercio Exterior podrá adoptar todas las medidas de carácter general o particular que estime conveniente para la licitación o propuesta en el extranjero de productos sujetos a contingente.

El embarque de productos con cupos autorizados deberá efectuarse dentro del plazo de validez del Registro. La omisión de la presente norma facultará a la Gerencia de Comercio Exterior para reintegrar dichos cupos al contingente, los que podrán volver a ser distribuidos de acuerdo con las reglas generales.

II. DEL REGISTRO DE LAS EXPORTACIONES.

6° Todas las exportaciones deberán registrarse previamente en el Banco Central de Chile, con excepción de aquéllas cuya autorización corresponda a la Corporación del Cobre y de las que en forma expresa se señalan en estas Normas.

Previo a la primera exportación, el interesado deberá completar los datos y antecedentes requeridos en la tarjeta de antecedentes que le proporcionará la respectiva oficina del Banco Central de Chile.

La tarjeta de antecedentes deberá consignar las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social y dirección;
- b) Rol Unico Tributario o Rol Unico Nacional;
- c) Constancia del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y
- d) Nombres, cédulas de identidad y facsímiles de las firmas del exportador o de sus representantes legales o personas a las cuales se haya otorgado poder, autenticadas ante funcionarios del Banco Central de Chile.

7° En casos calificados, el Banco Central podrá obligar a un exportador a registrar sus operaciones en una determinada Oficina del Banco.

8° El Banco Central, al momento de cursar un Registro de Exportación, efectuará la distribución de fletes y cuando así lo establezcan las disposiciones legales vigentes.



9° Las Aduanas quedan facultadas para aceptar las siguientes modificaciones:

- a) País y puerto de destino, cuando ello no altere la distribución de fletes;
- b) Cambio de puerto de embarque;
- c) Ampliación del plazo de embarque hasta la salida del medio de transporte más próximo, siempre que dicho plazo no exceda de 30 días. La facultad referida no se aplicará a las mercaderías sujetas a contingente.
- d) Cambio de comprador, consignatario y/o marcas;
- e) Aumento del volumen hasta en un 20%, siempre que no se trate de mercaderías sometidas a contingente.

10° La oficina emisora del Registro podrá, además, autorizar todas las modificaciones que tiendan a facilitar la realización de la exportación.

11° El Departamento de Exportaciones podrá, en casos calificados, otorgar prórrogas que no excedan de 30 días a Registros de Exportación sometidos al régimen de contingente.

12° Los Registros de Exportación tendrán un plazo general de 60 días de validez para embarcar.

13° En circunstancias calificadas, la oficina emisora del Registro podrá autorizar plazos especiales de hasta 360 días de validez para embarcar, siempre que no se trate de mercancías sujetas a contingente.

III. DE LAS MODALIDADES DE VENTA Y FORMAS E INSTRUMENTOS DE PAGO.

14° Las ventas al exterior podrán efectuarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) Precio a firme: Cuando el precio ha sido pactado previamente por las partes y no es susceptible de modificaciones posteriores.
- b) En consignación: Cuando se envían mercancías a un agente en el exterior para que proceda a su recepción y venta al mejor precio que pueda obtener en el mercado respectivo, de acuerdo con las instrucciones del consignante o con lo convenido por ambos, lo que deberá ser acreditado en la forma que determine el Banco Central.
- c) Bajo condición: Cuando se pacta un precio pero el valor definitivo a pagar por el comprador queda sujeto a eventuales modificaciones según se cumplan las condiciones del contrato, lo que deberá ser acreditado en la forma que determine el Banco Central.

Toda modificación de la modalidad de venta deberá ser autorizada por el Banco Central.

15° Las siguientes mercaderías podrán ser enviadas en consignación:

- 1.- Animales de pedigree enviados a exposiciones;
- 2.- Frutas, hortalizas y flores;
- 3.- Libros, publicaciones y periódicos;
- 4.- Mercancías destinadas a abrir mercados; y
- 5.- Otras mercancías que determine la Gerencia de Comercio Exterior.



- 16° El exportador podrá modificar la forma de pago indicada en el Registro sin autorización previa del Banco Central.

IV. DE LAS GARANTIAS.

- 17° El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, exigir a los exportadores garantías de hasta 500% del monto de la operación, en especial a aquéllos que se encuentren en los casos siguientes:
- a) Estar en mora de retorno o liquidación de divisas;
 - b) Ser exportador ocasional;
 - c) Operar al amparo de contratos o convenios que no den seguridades de cumplimiento ya sea por parte del vendedor o bien del comprador, que dando a juicio exclusivo del Banco Central calificarlos;
 - d) Exportar mercancías sujetas a contingente, para los efectos de caucionar el oportuno embarque de ellas;
 - e) Efectuar ventas en consignación; y
 - f) No tener antecedentes satisfactorios a juicio del Banco Central.

Las garantías podrán consistir en dinero efectivo, hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguros de garantía, depósitos en arcas fiscales u otras seguridades que se estimen adecuadas, con exclusión de la fianza personal. Ellas serán calificadas por el Banco Central, el que las aceptará o denegará sin expresión de causa.

V. DE LAS INSPECCIONES DE EMBARQUES.

- 18° El Banco Central podrá, en los casos que lo estime conveniente, controlar los requisitos relativos a la calidad, denominación, clasificación, envases, rotulación, marcas, etc., de cualquier producto de exportación, sin perjuicio de las delegaciones que hubiere hecho de estas atribuciones.

La inspección de los embarques de productos agropecuarios, del mar, conservas y vinos, estará a cargo del Servicio Agrícola y Ganadero.

La inspección de los embarques de maderas, frutos y productos forestales, estará a cargo de la Corporación Nacional Forestal.

El Servicio de Aduanas intervendrá en el tráfico de exportación, conforme a sus propias disposiciones legales y reglamentarias, con el objeto de velar por el cumplimiento de estas normas y constatar que las mercancías que se embarcan son las mismas que se indican en el Registro del Banco Central.

- 19° La inspección de las mercaderías de exportación se efectuará en los recintos correspondientes del puerto de embarque. No obstante, en casos calificados, la inspección podrá realizarse en otros lugares si así lo acuerda el Servicio responsable y el exportador.
- 20° Los inspectores ajenos al Servicio de Aduanas que deban realizar la inspección de las mercancías de exportación, pondrán su V°B° en los ejemplares del Documento Aduanero de Exportación respectivo, agregando las observaciones que procedan.



Los inspectores podrán sacar y retener muestras de cada uno de los embarques, hasta la liquidación total de la respectiva operación.

- 21° Cuando la revisión origine discrepancia de opinión respecto de las características, variedad, calidad, etc., de las mercancías a embarcarse, el Servicio encargado de la inspección podrá solicitar, con cargo al exportador afectado, el análisis o informe de otras entidades especializadas.
- 22° A requerimiento de los exportadores, una vez efectuada la revisión de la mercancía, el Organismo que haya practicado el control, deberá otorgar los correspondientes Certificados de Origen y Calidad.

Tratándose de exportaciones a los países de la Zona de Libre Comercio (ALALC) y respecto de mercancías incorporadas al programa de liberación del Tratado de Montevideo, deberá agregarse a la documentación respectiva una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen, en la forma y condiciones que establece la Resolución N° 82 (111) de la Conferencia de las Partes Contratantes.

En lo que respecta a los productos indicados en el Anexo 1° de la Resolución N° 82 (111) antes mencionada, dicha declaración deberá ser hecha por el exportador.

Con relación a los demás productos, la declaración referida deberá ser formulada por el productor final de la mercancía y certificada por el Banco Central, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Corporación Nacional Forestal o por la Corporación del Cobre, según corresponda.

VI. DE LA VISACION DE LOS DOCUMENTOS.

- 23° Los exportadores deberán presentar al Banco Central de Chile, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del embarque, duplicado de los documentos comprobatorios de la operación. Los documentos originales podrán emplearlos para negociar en las empresas bancarias los créditos documentarios, o bien para su rápido envío al exterior a fin de llevar a cabo su respectivo cobro. Las entidades bancarias quedan autorizadas para deducir de los retornos, los gastos que fueron previamente autorizados por el Banco Central al cursar el Registro de Exportación.
- 24° Los duplicados de los documentos que deberán presentarse para la visación serán los siguientes:
 - a) Factura Comercial;
 - b) Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Carta de Porte, Guía Postal o Guía Terrestre que indique el valor del flete pagado o por pagar;
 - c) Póliza de Exportación u otro documento aduanero totalmente tramitado; y
 - d) Póliza de Seguro o el documento que la sustituye en la operación cuya cotización sea CIF.
- 25° El Banco Central de Chile resolverá cualquier discrepancia que surja entre los documentos y el Registro de Exportación.

Para todos los efectos de las presentes Normas, se entenderá como fecha de embarque aquella que se consigne como tal en el cumplido del correspondiente documento aduanero, conforme a la reglamentación pertinente.



- 26° En las exportaciones que se realicen al amparo del artículo 49° de estas Normas, la visación de los documentos será solicitada al momento de registrarse la operación.

VII. DE LOS RETORNOS DE EXPORTACION Y SU LIQUIDACION.

- 27° Dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del respectivo embarque o dentro del que, en casos calificados, estime necesario fijar el Comité Ejecutivo, los exportadores estarán obligados a retornar en instrumentos de cambios internacionales el total del valor de las exportaciones y deberán liquidarlo dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su retorno a través de un Banco o Entidad autorizada.

En todo caso, la Institución Bancaria deberá adoptar las medidas necesarias para que el reembolso del valor de la exportación se efectúe en un plazo no superior a 20 días contados del vencimiento del acreditativo o cobranza.

- 28° Para los efectos de la liquidación, se podrán deducir de los retornos los gastos que fueron previamente autorizados por el Banco Central al cursar el Registro de Exportación, complementado por la Carátula de Visación de documentos de embarque.

Cuando se produzcan gastos imprevistos en el exterior, relacionados con el correspondiente embarque, ellos no podrán ser deducidos sin la autorización expresa del Banco Central.

En todo caso, se podrán deducir los gastos por comisiones a corresponsales bancarios en el extranjero, siempre que el monto de dichas comisiones conste en la planilla de ingreso y no exceda de las tasas habituales.

Si producido el retorno y liquidación de las divisas, el exportador debe compensar o indemnizar al comprador extranjero, será necesario presentar Solicitud de Giro acompañada de los antecedentes respectivos.

- 29° Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior para fijar plazos especiales de retorno para ciertas mercancías cuando las condiciones del mercado así lo requieran, los que se consignarán en el respectivo Registro de Exportación.

- 30° Las instituciones bancarias que liquiden divisas provenientes de exportaciones deberán comunicarlo diariamente al Banco Central por medio de "Planillas de Ingreso del Comercio Visible".

- 31° Para proceder a la anulación de Planillas de Ingreso, las empresas bancarias deberán obtener previamente la autorización del Banco Central.

- 32° Los anticipos otorgados por compradores en el exterior, deberán recibirse y liquidarse en cualquiera institución bancaria autorizada para operar en cambios internacionales.

Los anticipos provenientes de créditos externos, que hayan sido autorizados previamente por la Gerencia de Comercio Exterior, como asimismo aquellos provenientes de préstamos otorgados a los exportadores por los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile y bancos de fomento, podrán liquidarse en cualquiera institución bancaria.

*Modificado
en sesión
N° 1.053*

- 33° Los anticipos liquidados a cuenta de exportaciones por realizarse, deberán acreditarse en una cuenta individual para cada exportador que llevará el Banco Central de Chile. Las aplicaciones del total o parte de estos anticipos se efectuarán a través de planillas de ex-anticipo emitidas por las empresas bancarias, o por el Banco Central de Chile a solicitud del exportador.

Los exportadores podrán aplicar sus anticipos a cualquier embarque correspondiente a exportaciones efectuadas por ellos.

La devolución al exterior del total o parte de los anticipos, en el caso de no haberse efectuado la exportación, deberá ser autorizada por el Banco Central de Chile a través de Solicitudes de Giro.

- 34° Los anticipos otorgados por los compradores no devengarán intereses.

Los créditos externos y aquellos préstamos otorgados en moneda extranjera a los exportadores por los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile y bancos de fomento, que se liquiden como anticipos de exportaciones, podrán cancelarse adicionando la tasa de interés que se hubiere convenido.

- 35° Las empresas bancarias podrán anticipar o vender a los exportadores divisas del mercado bancario contado para pagar directamente a las empresas de transporte y de seguros el valor del flete y de las primas de seguros de las mercancías cuyo precio sea cotizado C y F o CIF; y a los consulados extranjeros, las divisas correspondientes a los derechos que afectan a los documentos de cada exportación.

Asimismo, las empresas bancarias podrán anticipar o vender a los exportadores divisas del mercado bancario contado para pagar directamente a quien corresponda, los intereses, primas y/o costo de las garantías o avales que deban rendir por exigencias del comprador o cuando concurren a licitaciones o propuestas en el exterior, para garantizar la calidad del producto y/o el cumplimiento de la oferta, y los intereses de los préstamos en moneda extranjera que se liquiden como anticipos.

- 36° En las exportaciones efectuadas en consignación o bajo condición, los exportadores deberán presentar una liquidación final en que se certifique el resultado definitivo de la operación.

La liquidación final deberá referirse a la comprobación de los retornos correspondientes a cada embarque. Cuando se trate de exportaciones de productos perecibles, harina y aceite de pescado, el Banco Central de Chile podrá aceptar liquidaciones finales referidas a más de un embarque.

En cualquier caso, la obligación de retornar continuará rigiéndose por los plazos originales establecidos en el Registro.

- 37° El precio y demás antecedentes señalados en la liquidación final de las operaciones en consignación, se acreditarán mediante actas de liquidación, de remate o de ventas en privado, visadas por un Organismo de Control reconocido por el Banco Central de Chile o bien por las propias Comisiones de Control enviadas por éste para tales efectos.

En las exportaciones de mercancías sujetas a condición, el precio y otros antecedentes que figuren en la carta de liquidación se comprobarán como sigue:



VIII. DEPOSITOS FRANCO

- 40° Los exportadores que estimen necesario enviar mercaderías a Depósitos Francos en el exterior, deberán presentar una solicitud a la Gerencia de Comercio Exterior de este Banco Central en la cual señalarán las mercaderías que desean exportar, el Depósito Franco al cual se consignarán, las tarifas de movilización, almacenaje y otros gastos que deberán sufragar por estos servicios, explicando las razones que hacen conveniente el empleo de este sistema para exportar sus productos.
- 41° La Gerencia de Comercio Exterior de este Organismo resolverá en base a los antecedentes que se acompañen a la solicitud, si procede o no autorizar la operación. En caso de una resolución favorable, podrá exigir las garantías que estime necesarias para el cumplimiento de los retornos del valor de las exportaciones.
- 42° Si la operación es aprobada, el Departamento de Exportaciones cursará un Registro de Exportación en el cual deberá indicarse como destinatario el Depósito Franco al cual se envía la mercadería, anotando como modalidad de venta "Consignación libre a Depósito Franco".

En todo caso, el exportador deberá señalar en el Registro un precio de referencia que deberá ser equivalente al precio normal del mercado en ese momento.

- 43° El valor del flete y el seguro de estas mercaderías podrá pagarse en conformidad a las normas vigentes sobre la materia para toda exportación.
- 44° Dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de embarque, el exportador deberá presentar a este Banco Central el documento emitido por el Depósito Franco que certifique la recepción de la mercadería, el cual deberá estar visado por las autoridades oficiales del país en que funciona el Depósito Franco o por el delegado chileno en caso que hubiere sido designado. Este mismo documento visado en la forma que se indica, deberá presentarse a este Organismo mensualmente señalando el saldo en existencia de la mercadería depositada.
- 45° Las ventas que realice el exportador con cargo a las mercaderías almacenadas en Depósitos Francos, deberán ser comunicadas a este Banco Central dentro de los 10 días siguientes para la aprobación definitiva de la exportación.
- Posteriormente y dentro del plazo de 30 días desde la fecha de salida de la mercadería del Depósito Franco, el exportador deberá presentar la cartula de visación correspondiente señalando la forma de pago para los efectos de controlar el retorno de las divisas.
- 46° El plazo de retorno autorizado se contará a partir de la fecha de salida de la mercadería del Depósito Franco, lo que se demostrará con los documentos que emita el Depósito, visados por las autoridades oficiales o por el delegado chileno cuando lo hubiere.

IX. EXPORTACIONES DE MINERALES DE COBRE Y DE SUB-PRODUCTOS DEL COBRE

- 47° Corresponderá a la Corporación del Cobre autorizar las exportaciones de minerales, concentrados y cementos de cobre; de cobre blister; cátodos de cobre; cobre electrolítico; wire bars; cobre refinado a fuego; y de otros tipos de cobre materia prima y de subproductos de la minería del cobre, de su concentración, fundición y refinación.
- 48° La Corporación del Cobre ejercerá las funciones del Banco Central de Chile, para los efectos del cumplimiento de lo establecido en los artículos 23, 25, 28, 36, 37 y 38 de estas Normas.
- 49° La Corporación del Cobre determinará el procedimiento para conocer el resultado final de las exportaciones que autorice bajo las modalidades de venta en consignación o bajo condición.
- 50° Con el fin de controlar el retorno de las exportaciones de cobre autorizadas por la Corporación del Cobre, esa Institución deberá remitir diariamente al Banco Central de Chile copias de las autorizaciones de exportación que otorgue, como asimismo de las carátulas de visación que apruebe.

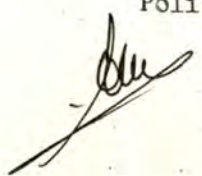
X. DE LAS SANCIONES

- 51° La infracción a las presentes normas será sancionada conforme a lo establecido en los artículos 23° y 24° de la Ley de Cambios Internacionales, según sea su naturaleza.

XI. DISPOSICIONES VARIAS

- 52° Si se desea devolver al exterior mercaderías nacionalizadas que hayan llegado al país sin reunir las condiciones requeridas o con defectos y/o fallas de fabricación y que vayan a ser reemplazadas por otras similares por igual valor, se requerirá de autorización del Banco Central de Chile, el que podrá exigir que se garantice la importación sin cobertura de la mercancía de reemplazo o, en su defecto, el retorno del valor de la misma.
- 53° El Servicio de Aduana podrá autorizar sin visto bueno previo del Banco Central de Chile, la reexportación de mercaderías traídas al país bajo regímenes suspensivos de derechos, siempre que ellas no hubiesen sido pagadas al exterior ni sometidas a transformación. En caso contrario, requerirán de Registro de Exportación.

Los bienes de capital, nacionales o nacionalizados, que necesiten salir temporalmente del país, deberán contar con autorización del Banco Central de Chile, el que previa calificación, podrá exigir las garantías que estime necesarias para asegurar su vuelta al país, o bien, el retorno de sus valores.
- 54° Sólo en casos calificados y previa autorización de la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, podrán autorizarse Registros de Exportación sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.
- 55° El Servicio de Aduanas enviará semanalmente al Departamento de Exportaciones del Banco Central de Chile en Santiago, un ejemplar de cada una de las Pólizas de Exportación que haya cumplido.



- 56° El Servicio de Aduanas queda facultado para autorizar embarques correspondientes a exportaciones de combustibles y lubricantes destinados al uso de naves y aeronaves extranjeras y de libros y revistas, sin exigir el Registro previo de la operación.

Estas operaciones deberán ser registradas en forma global dentro del plazo de 60 días siguientes al último día del mes calendario en que se cumplió el documento aduanero, y comprenderán sólo los embarques durante un mes calendario, para lo cual el exportador deberá acompañar dichos documentos aduaneros debidamente cumplidos durante ese período. Los plazos de retorno se contarán a partir de la fecha del último embarque efectuado en ese lapso, a excepción de aquellas ventas que se realicen al contado, cuyo producto deberá ser liquidado dentro de los diez días siguientes a su recepción y declarado como anticipo de exportaciones.

- 57° Las exportaciones de los siguientes artículos deberán contar con la visación e informe de tasación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, cualquiera que sea la persona que efectúe la exportación:

- a) Cuadros o colecciones pictóricas;
- b) Obras de arte en general;
- c) Objetos o colecciones antropológicas, arqueológicas, etnológicas o paleontológicas;
- d) Ejemplares o colecciones de valor bibliográfico;
- e) Monedas, billetes o colecciones de valor numismático;
- f) Estampillas o colecciones de valor filatélico;
- g) Piezas o juegos de menaje que por razones históricas, por su valor intrínseco o por cualquiera otra razón pueda estimarse inconveniente su salida del país.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Banco Central podrá exigir peritajes, tasaciones, revisiones o informes de otras entidades especializadas en la materia.

- 58° Las obras de arte podrán ser exportadas sin retorno de divisas, siempre que su exportación sea realizada por sus propios autores, lo que deberá acreditarse por certificados expedidos por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

- 59° Se faculta a los Servicios de Aduanas para cursar sin Registro ni retorno de cambios y sin visto bueno del Banco Central de Chile, las siguientes exportaciones:

- a) Las operaciones sin carácter comercial y hasta por un máximo de US\$ 500.- FOB.
- b) Los envíos al exterior de efectos personales y/o menaje de casa usados por el equivalente de hasta US\$ 2.000.- FOB por persona. Las operaciones de un monto superior necesitarán de Registro en el Banco Central de Chile.

El embarque de estas mercaderías no podrá efectuarse después de transcurridos 180 días contados desde la fecha de salida del pasajero, salvo que, en casos fundados, la Gerencia de Comercio Exterior autorice un plazo superior.



Las personas que hagan uso de la franquicia señalada en esta letra, no podrán impetrarla nuevamente, salvo que acrediten haber internado al país su menaje al término de su anterior permanencia en el exterior.

- 60° Se faculta, además, al Servicio de Aduanas para cursar, sin Registro y sin retorno, operaciones para "rancho" de naves y aeronaves extranjeras correspondientes a víveres secos y frescos, aguadas y otras bebidas, cristalería, vajilla de mesa y otras mercancías de uso normal a bordo destinados al uso y consumo de los tripulantes y pasajeros, acorde con el número de ellos y con la duración del viaje, y maderas para estibar mercancías cargadas en puertos chilenos.

El Servicio de Aduanas podrá autorizar en análogas condiciones, embarques de repuestos para reparaciones urgentes de dichas naves o aeronaves realizadas en el país, circunstancia que se acreditará con certificación de la Gobernación Marítima o de la Jefatura del Aeropuerto, según proceda.

- 61° El envío de oro al exterior, cualquiera que sea su forma, constituye una operación de cambios internacionales y queda sujeto a las normas que sobre el particular dicte el Comité Ejecutivo.



DEFINICIONES

Exportación - Es el envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior (inciso 2° del Art. 18° de la Ordenanza de Aduanas).

Reexportación - Es el retorno al exterior de mercancías traídas al país y no nacionalizadas (inciso 1° del Art. 19° de la Ordenanza de Aduanas).

Mercancías - Son todos los productos, manufacturas, semovientes y demás bienes corporales muebles, sin excepción alguna.

- a) Son extranjeras las que provienen del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sean de producción o manufactura nacional; o que habiéndose importado bajo condición ésta deje de cumplirse.
- b) Son nacionales las producidas o manufacturadas en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.
- c) Son nacionalizadas las mercancías extranjeras cuya importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal quedan a la libre disposición de los interesados (Art. 16° de la Ordenanza de Aduanas).

Salida temporal - Es el envío al exterior de mercancías nacionales o nacionalizadas por un período de tiempo, sin que pierdan su calidad de tales y sin pagar a su retorno los derechos o impuestos que cause su importación, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en el Art. 146° de la Ordenanza de Aduanas.

Transformada la salida temporal en exportación, las mercancías quedarán sujetas a las normas aplicables a esta clase de operaciones.

Admisión temporal - Es la introducción al país de mercancías extranjeras por un período de tiempo, sin que pierdan su calidad de tales y sin pagar los derechos e impuestos que cause su internación, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan en el Art. 145° de la Ordenanza de Aduanas.

Almacenes particulares, para los efectos de los Arts. 140° al 144° de la Ordenanza de Aduanas.

Son los locales o recintos perfectamente deslindados donde las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la Aduana, pueden permanecer sin pagar los derechos del Arancel y otros impuestos que causen en su importación hasta el momento de verificarse ésta (Art. 140° de la Ordenanza de Aduanas).

